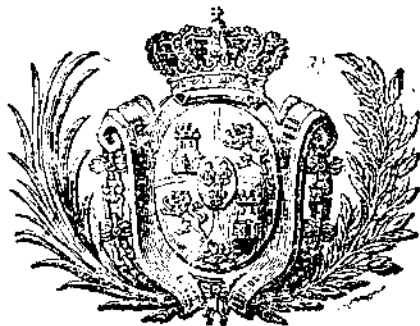


Se suscribe en esta ciudad en la librería de Miñón á 6 rs. al mes llevado á casa de los señores suscriptores, y 10 fuera franco de porte.



Los artículos comunicados y los anuncios &c. se dirigirán á la Redaccion, francos de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno político de la Provincia de Leon.

En la Gaceta de Madrid núm. 995 del Martes 22 de Agosto se inserta el decreto siguiente.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitución de la monarquía española, Reina de las Españas, y durante su menor edad la Reina Viuda Doña María Cristina de Borbon, su augusta Madre, como Gobernadora del reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Las Córtes, en uso de sus facultades, han decretado:

Art. 1.^o Se declaran válidos los empleos militares conferidos por los generales en jefe, en virtud de la autorizacion que les fue conferida para ello por las Córtes en su decreto de 10 de Julio de 1823 publicado en 14 del mismo mes y año.

Art. 2.^o Se declara que esta autorizacion principi6 el 20 de Marzo de 1823, y concluy6 15 dias antes que se hubiesen verificado las respectivas capitulaciones ó disolucion de los ejércitos en los que se hubiesen conferido dichos empleos.

Art. 3.^o Se declara tambien que deben reputarse generales en jefe para los efectos de esta autorizacion los comandantes generales de distrito y los Gobernadores de plazas de guerra durante el tiempo que estuvieron incomunicados con los respectivos generales en jefe de los ejércitos á que correspondian, ó bien que hubiesen permanecido despues de las capitulaciones de estos defendiendo las plazas ó el distrito que les estaba confiado.

Art. 4.^o Para calificar las circunstancias y el derecho de los que soliciten la revalidacion de los empleos susodichos se tendrán presentes las reglas siguientes:

1.^o No son válidos estos empleos si fueron conferidos contra las leyes y órdenes que regian, con respecto á ascensos, en la época á que se refieren, ó si no se observaron puntualmente en su concesion las reglas establecidas en el precitado decreto, especialmente en su art. 6.^o

2.^o Se hará constar la necesidad que oblig6 á conferir los empleos de organizacion, es decir, que se ha de acreditar que existia la vacante, que el cuerpo ó la compañía tenia, á los menos, la mitad de su fuerza de reglamento; y si aquel hubiese sido de nueva creacion, que lleg6 á pasar revista de comisario con las dos terceras partes de la fuerza presente, y que hizo el servicio de armas.

3.^o Los empleos conferidos en los cuerpos de milicias y en los francos, se han de entender revalidados en los mismos institutos, aun cuando los nombramientos concediesen grados de ejército; sujetándose para la calificacion de los primeros á los reglamentos que regian en la milicia activa de aquel tiempo. Respecto á los oficiales de cuerpos francos que pidan su revalidacion, bien fueren nombrados por las autoridades militares, ó por las diputaciones provinciales, tendrán derecho á ser colocados en los cuerpos de esta clase si reúnen á los demas requisitos la robustez necesaria al efecto.

4.^o Si se reclamase la aprobacion de algun empleo concedido con el carácter de supernumerario, se hará constar la necesidad que produjo el nombramiento.

5.^o Por último, se tendrá presente que estas gracias no comprenden á los que hayan sido posteriormente privados de su empleo.

Art. 5.^o La revalidacion de los empleos correspondientes á gefes y oficiales que hayan muerto, podrá ser solicitada por sus viudas ó familias, siempre que su confirmacion les proporcione algun derecho ó ventaja en sus haberes.

Art. 6.^o Los oficiales retirados optarán á la mejora de retiro que les correspondia; pero no podrá pretender ninguna otra gracia de las concedidas por indemnizacion, como no sea la del grado conferido á los 20 años de antigüedad por el Real decreto de 1.^o de Junio de 1835 si los tenian cumplidos el dia que obtuvieron su retiro.

Art. 7.^o Los oficiales que se hallan en activo servicio optarán á todas las indemnizaciones concedidas por reglas generales á los demas individuos de sus clases y armas respectivas; pero no podrán solicitar mejora de gracias que hayan ya obtenido

á pretexto de que hubieran sido superiores si hubiesen tenido revalidados los empleos que ahora se les confirman.

Art. 8.º Por un órden análogo al que queda prefijado respecto á los gefes y oficiales del ejército se procederá en la revalidacion de los empleos de justicia y de administracion militar concedidos por los generales en gefe en la época de que se trata. Palacio de las Cortes 28 de Julio de 1837. = Vicente Sancho, Presidente. = Mauricio Carlos de Onís, Diputado Secretario. = José Feliu y Miralles, Diputado Secretario.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de qualquiera clase y dignidad que sean, que guarden y hagan guardar, cumplir y egecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. = Está rubricado de la Real mano. = En Palacio á 15 de Agosto de 1837. = A. D. Pedro Chacon.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para su publicidad. Leon 28 de Agosto de 1837. = Ramon Casariego. = Antonio García, Secretario.

Gobierno político de la Provincia de Leon.

En la Gaceta de Madrid núm. 999 del Sábado 26 de Agosto se inserta lo siguiente:

» Deseando S. M. la REINA Gobernadora que los electores que han de nombrar los Diputados y proponer los Senadores para las Cortes próximas tengan toda aquella libertad que la ley quiere dar á los que gozan de aquel derecho, y habiendo sido dolorosamente instruida de los medios de que algunos malintencionados se valen para seducir y violentar, no solo á los ciudadanos sencillos é incautos, que no pueden graduar la perniciosa tendencia que se advierte en muchos de trastornar el órden, tan solemnemente establecido, y que han jurado con la nacion sostener los poderes del Estado, sino que se han constituido en órganos de un Gobierno que ha fallecido, y que proclaman como un porvenir cierto, y bajo cuyos auspicios intiman á las autoridades á una decision conforme á sus criminales intentos, exigiéndoles actos positivos del día para que puedan tenerse por méritos en el venidero; me encarga S. M., como lo hago de su Real órden, que haga entender á todos los gefes políticos y autoridades que dependen de esta secretaría de mi cargo, que sería del desagrado de S. M. cualquiera tolerancia ó indulgencia que se tenga respecto de los culpables de esta naturaleza, sobre quienes debe velar el Gobierno, haciendo que los que resulten reos de una coaccion semejante sean entregados á los tribunales, y juzgados segun las leyes. Quiere ademas S. M. que no se entienda que esta superior determinacion entorpezca de ningun modo aquella útil costumbre electoral de presentarse candidatos en los respectivos distritos, y menos la libertad que tengan sus patro-

nos que por medios legales propendan al resultado de su eleccion y acumulacion de votos al intento, como tan útilmente se experimenta en las naciones civilizadas, en las cuales tampoco es tolerable ninguna violencia ni género de seduccion en un negocio que tiene por elemento la libertad absoluta, y sin mas limites que los que prescriben las leyes. = Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Agosto de 1837. = Diego Gonzalez Alonso. = Sr. gefe político de....

Lo que se inserta en el Boletín oficial para su publicidad. Leon 30 de Agosto de 1837. = Ramon Casariego. = Antomo García, Secretario.

Secretaría de la Diputacion provincial.

Las solicitudes que fueron presentadas en esta Secretaría aspirando á las plazas de oficiales de la Milicia Nacional que va á movilizarse, se dirigen con esta fecha con los documentos que acompañaban á las mismas, á la Secretaría de la Sub-inspeccion de esta Provincia para su resolucion á donde podrán acudir los interesados, que son los siguientes:

- Don Esteban Solis, de Astorga.
- Don Francisco Pol, de Villafranca.
- Don Francisco Gonzalez Escanciano, de Leon.
- Don Manuel Felipe Sanchez, de la Bañeza.
- Don Basilio Abad, del Fabero.
- Don Juan Guillen, de Villafranca.
- Don Antonio Fernandez, de Astorga.
- Don Celestino Balbuena, de Leon.
- Don Alejandro Balbuena, idem.
- Don Marcelino Trigo, idem.
- Don Juan Antonio Perez, de Pajares de los Oteros.
- Don Fernando Rebolleda, de Saldaña.
- Don Francisco Alonso Díez, de Leon.
- Don Manuel Nieto Imáz, idem.
- Don Nicolas Polo, idem.
- Don Venancio Villarroel, de Valencia de Don Juan.
- Don José Chacel, idem.
- Don Angel Araujo, de Cacabelos.
- Don Manuel Santin, idem.
- Don Roman García Calvo, de Leon.
- Don Nicomedes Tejerina, de Argovejo.
- Don Rafael Hernandez, de Villafranca.
- Don Mariano Perez, de Leon.
- Don Benito Lopez Osorio, de Valdeorras.

Leon 29 de Agosto de 1837. = Por acuerdo de la Diputacion Provincial, Patricio de Azcarate, Secretario.

Intendencia de la Provincia de Leon.

A la Contaduría de provincia digo con esta fecha lo siguiente:

» Habiendo sido inútil la escitacion hecha por medio del Boletín oficial del 14 de este mes núme-

ro 92, á los ayuntamientos y deudores á la anticipacion de los 200 millones, y siendo urgentísimo arivar y completar su recaudacion, he acordado que esa Contaduría se ocupe inmediatamente y sin levantar mano en sacar los descubiertos de todas clases que haya por este concepto, pasándomelos concluida que sea esta operacion para expedir sin demora alguna los correspondientes apremios.»

Y para que aun puedan los pueblos deudores evitarse los disgustos y costas que llevan consigo los apremios he determinado se haga pública esta medida por medio del Boletín oficial. Leon 29 de Agosto de 1837. — Laureano Gutierrez.

Intendencia de la Provincia de Leon.

Circular mandando no se admita en nuestros puertos á ningun buque sardo, á cuyo pabellon quedan cerrados todos los del reino.

Direccion general de aduanas y resguardos. — Circular. — El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha 26 de Julio próximo la Real orden que sigue:

El Sr. Secretario del Despacho de Estado en Real orden de 22 del corriente, recibida en este dia, me dice lo siguiente: El Gobierno de Turin continuando cada vez con mas empeño en su conducta injustificable y decididamente hostil hácia S. M. Doña ISABEL II y hácia la causa de la libertad española, despues de reiterados y nunca merecidos agravios y provocaciones, que ya han puesto á la augusta Gobernadora del reino en la precision de tomar algunas providencias imperiosamente reclamadas por la dignidad de la Nacion y del Trono, por la seguridad del Estado, y por la salud pública, acaba de añadir á las anteriores ofensas la de haber cerrado desde 1.º del corriente mes á todos los buques que lleven el pabellon español los puertos de los Estados sardos, y dispuesto que los Agentes consulares de España cesen absolutamente en todas sus funciones, lo cual sin previa declaracion que con oportunidad pudiera servir de advertencia á nuestro comercio, no se ha notificado al Cónsul general de S. M. en Génova, hasta el siguiente dia 2 solo de palabra, y negándole la comunicacion por escrito. En vista de un proceder tan violento é injusto, y tan contrario á las prácticas constantemente observadas entre las naciones cultas; la REINA Gobernadora, reservándose tomar las providencias que convengan para obtener la debida reparacion de tales agravios, y la indemnizacion de los perjuicios que se hayan causado ó causaren al comercio español; y no pudiendo, á pesar de la bien conocida moderacion de sus sentimientos, dejar de adoptar aquella indispensable represalia que el decoro nacional exige, se ha servido resolver, de conformidad con el dictámen de su Consejo de Ministros: 1.º Que desde luego queden cerrados al pabellon sardo todos los puertos del reino, exceptuándose solamente las embarcaciones mercantes de aque-

lla nacion, que antes del 1.º de Enero de 1838 arriben á ellos de paises de Ultramar con cargamento perteneciente ó consignado á españoles, las cuales serán admitidas á descarga, si no hubiere alguna otra razon justa que deba impedirlo. 2.º Que cesen inmediata y absolutamente en el ejercicio de toda funcion consular pública ó privada los Cónsules y Vice-cónsules sardos que haya en el reino, á los cuales no se les dejará permanecer en él, sino con el solo carácter de individuos particulares, sin otra consideracion que la que como tales mereciesen. 3.º Que así ellos como los demas súbditos sardos que haya en España residentes ó transeuntes, queden desde ahora sujetos en todo al derecho comun, y sin fuero ni privilegio alguno de extranjería. Comunicolo á V. E. de Real orden para su conocimiento, y para que por ese Ministerio se traslade en la parte respectiva esta resolucion á aquellas Autoridades dependientes de él, que deben cuidar de hacerla cumplir. Y S. M. la REINA Gobernadora, á quien he dado cuenta de la resolucion inserta, se ha servido acordar que la traslade á V. E., como lo verifico, para que al circularla á todas las provincias marítimas, se recomiende muy particularmente á las aduanas y resguardos la puntual y estricta observancia de lo que se manda en la primera de las tres prevenciones contenidas en dicha Real orden.

Y la Direccion lo traslada á V. S. para su mas exacto cumplimiento en todas sus partes, especialmente en lo relativo á la primera prevencion de la inserta Real orden que tenga aplicacion á los puntos de esa provincia; y de quedar enterado para su puntual observancia se servirá dar aviso. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Agosto de 1837. — José de San Millan.

Leon y Agosto 23 de 1837. — Laureano Gutierrez.



AGRICULTURA.

Multiplicacion por medio de injertos.

Llámase injerto ó enjerto á la parte contenida que se introduce en otro vegetal; y *patron* al tronco ó arbolillo que recibe el injerto.

El injerto, ó es de aproximacion, de *pua* ó de *yema*. La *pua* es una parte de un vástago ó bareta que sirve para introducirse en el *patron*, y consta de *yema*, de *garrote* y de *zanca*.

La *yema* es la porcion de corteza con yema que se separa del vástago ó bareta, y se introduce en el *patron*.

Llámase *escudete* ó *peto* á una yema solitaria que se separa del vástago ó bareta en figura triangular.

El corte horizontal superior se llama *rostro*: los cortes obliquos laterales se llaman *costados*, y la punta se llama *pico*.

La yema es fértil cuando está maciza interiormente; y es *capona* ó estéril cuando está hueca en lo interior.

Llámase *macho* ó *almendrilla* el coágulo celular de la yema fértil.

La yema de tajada contiene una astilla de madera, que cubre el macho ó almendrilla.

La yema es de *madera*, de *fruto* ó *mista*.

La yema de *madera* es la únicamente útil para injertar, pues produce vástagos.

La yema de *fruto* encierra solamente flores.

La yema *mista* abriga el rudimento de los vástagos y de las flores.

Las yemas son *solitarias*, *dobles* ó *triples*.

Los injertos, especialmente el de *escudo* y *canutillo*, son una verdadera multiplicación del individuo por medio de yema, la mas admirable á todas luces, y cuyo descubrimiento ha producido á la agricultura incalculables beneficios. Los frutos, que no siempre salen de las manos de la naturaleza tan agradables al paladar del hombre, nos les presenta el arte sumamente deliciosos por medio del injerto que perfecciona la sabia de los árboles silvestres, dulcificando su aspereza y su montaracidad, si me es permitido decirlo así.

En los bosques y montañas, y aun en los criaderos, espesillos, empalizadas y otros plantíos, sucede con frecuencia, que cruzándose los tallos ó ramos de los árboles, se rozan en sus cortezas; y arriándose exactamente por el paraje de la herida, se unen los vasos que corren entre la albura del uno y del otro, resultando de esta union la comunicacion reciproca de ambas sábias, que aunque se corte despues por el pie uno de ellos, no por eso dejan de vivir y crecer las ramas que originariamente provienen de él, á beneficio del alimento que reciben por el tronco y raiz del compañero: esta especie de incision natural la imita la industria humana aplicando la rama de un árbol á otro, despues de haber despojado á los dos de cierta porcion lateral de sus cortezas por medio de una muesca que les permite que la albura de uno adhiera íntimamente á la del otro, que es en lo que consiste la esencia de la operacion de injertar, y de lo que depende el logro de los injertos.

El célebre Duhamel, naturalista, físico y agricultor sabio, dice en su *física de los árboles*: «Que no puede indiferentemente unirse por el injerto cualesquiera especies de árboles, y que esta union no tiene efecto si no cuando hay cierta analogía entre el injerto y el patron.»

Las observaciones de los sabios modernos, y nuestra propia experiencia nos suministran datos positivos y autoridad bastante para despreciar los errores en que incurrieron los agrónomos de la antigüedad, y sin meternos á refutar una por una tantas extravagancias y puerilidades como se presentan en sus obras á cada paso, nos contraeremos á tratar: primero, *de las circunstancias que principalmente deben concurrir para que prendan los injertos*; segundo, *á explicar en seguida los diversos modos y tiempos de injertar*; y tercero, *á que altura deberán colocarse los injertos*.

De las circunstancias que deben concurrir para que prendan los injertos.

Injertar es el arte de multiplicar y conservar sin alteracion los individuos de las especies preciosas, obligando á un árbol silvestre á adoptar una rama, ó los rudimentos de un árbol cultivado.

Esta definicion basta por sí sola para dar á conocer que el injerto, ya se ponga sobre patron de su misma naturaleza, ó ya se aplique á planta de distinta especie, con la cual tenga bastante afinidad para prender, jamás cambia sus caracteres primitivos; antes bien por su medio se propagan, mantienen y conservan las buenas castas sin variacion alguna. De aqui se infiere que toda la atencion del arbolista debe consistir en buscar patrones

que tengan con el injerto la mayor analogia posible. por que de lo contrario se pierden con facilidad, ó nunca llegan á unirse sino son muy análogos en su organizacion, vegetacion, y funciones.

Para hallar esta analogia ó semejanza de partes, es indispensable tener en consideracion; primero, la abundancia y calidad de las sábias ó jugos propios, puesto que en unos árboles es gomoso, en otros lechoso resinoso &c.; segundo, el tiempo en que estos jugos se ponen en movimiento entrando las plantas en empuje por la primavera; tercero, la estacion de brotar y florecer cada individuo; cuarto, el tiempo en que maduran ó sazonan sus frutos; y quinto, la calidad de estos.

La calidad de las sábias es bien patente, y cualquiera las distinguirá sin equivocarse por lo manifiesto de sus caracteres: tampoco hay dificultad en conocer el tiempo en que las plantas ponen en movimiento sus jugos; pues esta accion del vejetar se determina por el calor atmosférico que la circunda, ó bien sea el temple de cada provincia, del pueblo, y aun de la situacion de la misma heredad.

Todos saben que el calor atmosférico es el agente eterno, que segun su mayor ó menor fuerza, acelera ó retrasa el desarrollo de las producciones vegetales, poniendo en accion ó movimiento la linfa y los jugos propios de las plantas. Este calor produce sus efectos en razon de la calidad respectiva de cada vegetal, y por lo mismo vemos que en igualdad de circunstancias, el almendro florece antes que el péstico ó melocotonero: este antes que el cirolero: el peral antes que el manzano, y por un orden semejante sucede lo mismo en todos los demas árboles y plantas.

Es pues necesario atender con el mayor cuidado á todos estos hechos, para no arriesgar la operacion y perder el tiempo inútilmente; teniendo entendido, que ni por poner un injerto de aquellos árboles, que brotan temprano sobre pie ó patron de los mas tardíos (como por ejemplo el almendro sobre cirolero) se conseguirá retrasar la época de la florescencia y fructificacion, ni tampoco se adelantará esta misma época, injertando los árboles tardíos sobre aquellos que brotan y florecen temprano. Este sistema, además de no proporcionar al cultivador lo que aconsejan los agrónomos antiguos, atrae sobre la planta funestos resultados. Cuando la parte del injerto que necesita de menos grados de calor en la temperatura de la atmósfera para poner en movimiento sus jugos, desplegar sus yemas y desarrollar sus producciones, halla que el patron sobre que está colocado no ha empezado sus funciones, porque segun su naturaleza necesita de mas accion ó grados de calor que el injerto, transpira este con exceso; forma abundantes lágrimas ó derrames por donde se estrabasan sus jugos, disipa su substancia sin hallar medios de reparar su pérdida, y por último muere con succion. Unas veces muere solo el injerto, pero sobrevive el patron, y otras muere toda la planta, segun la diversidad de circunstancias que ocurren, y segun la mayor ó menor desproporcion que hay entre ambos.

Lo mismo sucede cuando el patron es por naturaleza mas temprano que el injerto: en este caso se halla todavía en reposo la parte superior del árbol cuando la inferior empieza sus funciones: el injerto no puede recibir los jugos que suben de la raiz y resultan los males que se indicaron antes, de donde se sigue la pérdida de toda la planta.

(Se continuará)